

B.72.362 "CAM. AP. CONT. ADM. LA PLATA DENUNCIA CONFL. DE COMPETENCIA (ART. 161 INC. 2° CONST. PROV.) EN AUTOS: "MARTINEZ WALTER ROBERTO C/ CONCESIONARIA VIAL DE SUR S.A. S/ PRETENSION INDEMNIZATORIA""

La Plata, 05 de junio de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

1. Walter Roberto Martínez promovió una demanda contra la Concesionaria Vial del Sur S.A. (COVISUR) con el objeto de ser indemnizado por los daños y perjuicios que alega haber sufrido a raíz de un accidente ocurrido cuando circulaba en su rodado por la Autovía N°2, en el cual la presencia de un elemento extraño habría causado la voladura de uno de sus neumáticos y la consecuente colisión contra el guardarraíl que separa las dos vías.

Frente al hecho ocurrido, el actor considera que lo unía una relación de consumo reglada por la ley 24.240 con la empresa demandada, la que devino en una deficiente prestación del servicio convenido.

2. La causa fue radicada ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°7 del Departamento Judicial de San Martín.

A fs. 143/152 se presentó el apoderado de COVISUR contestando la demanda y oponiendo excepción de incompetencia por razón del territorio.

En su interlocutorio de fs. 161 y vta. el juez interviniente resolvió declararse incompetente para entender en las actuaciones al comprender que se hallaba demandada una de las personas enumeradas en los artículos 166 de la

Constitución provincial, 1 y 2 inc. 2° de la ley 12.008 - texto según ley 13.101-, pero sin hacer mérito de su competencia territorial como efectivamente cuestionó la demandada. Seguidamente, ordenó remitir los actuados al Fuero en lo Contencioso Administrativo departamental.

A fs. 162/163 tomó intervención el titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del mismo departamento judicial, quien declinó la atribución de competencia por razón del territorio con sustento en lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 12.008, en tanto entendió que tratándose de una controversia suscitada entre un concesionario de obra pública y un usuario, era competente el juez correspondiente al lugar de la ejecución de la prestación -en el caso, el juez en lo contencioso administrativo del Departamento Judicial de Dolores-.

La causa fue finalmente recibida por este último, el que a fs. 172/175 tampoco comprometió su competencia, por considerar que el juez en lo contencioso administrativo de San Martín tenía vedado expedirse oficiosamente sobre la misma, cuando aquella se encuentra establecida por razón del territorio en asuntos exclusivamente patrimoniales.

Planteado de esta manera el conflicto, subsidiariamente emitió una declaración de incompetencia en razón de la materia ante la eventualidad de que la Alzada a la cual ordenó la elevación de las actuaciones determinase que debía entender por razón del territorio.

A fs. 178/179 la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo con asiento en la ciudad de Mar

del Plata, al advertir que no era el órgano con jerarquía común a los juzgados involucrados en el conflicto de competencia, ordenó su elevación a esta Suprema Corte, único órgano competente para resolverlo en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 inc. 1° de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-.

3. Ante todo corresponde señalar que el presente es un caso aprehendido por la cláusula general que define la materia contencioso administrativa, en tanto el hecho dañoso se produjo -según se alega en la demanda- por la deficiencia en el servicio prestado por una concesionaria vial de la Provincia de Buenos Aires (arts. 166 **in fine** de la Constitución provincial; 1 de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-; 5, 6, 40 y conchs. de la ley 24.240; 1, 2, 3 y conchs. de la ley 11.430 y modif.; doctr. causa C. 87.846 "Monteiro", sent. del 11-XI-2009).

Esto es así ya que resulta de la competencia del fuero en lo contencioso administrativo, entender y resolver en las controversias suscitadas por la actuación o la omisión, en el ejercicio de funciones administrativas, por parte de los órganos y las personas mencionadas en el art. 166 de la Constitución provincial. En particular le corresponde decidir en aquellas que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, en cuanto se encuentren regidas por el Derecho Administrativo (cfr. arts. 166 **in fine** de la Constitución provincial; 1 inc. 1° y 2 inc. 2° de la ley 12.008 -texto según ley 13.101-; doctr. causas B. 69.947 "Fracchia", res. del 8-III-2009; B. 70.066 "Giuliano", res. del 17-VI-2009; B. 72.104 "Tarraf", res. del 19-XII-2012).

Cabe recordar que en el caso se demanda a la Concesionaria Vial del Sur S.A. (COVISUR) para responsabilizarla por los daños y perjuicios padecidos por el actor al perder el control de su vehículo y colisionar contra el guardarraíl de la autovía, supuestamente ante la presencia de un objeto extraño sobre el asfalto que le habría causado la voladura de uno de los neumáticos de su vehículo. Esta circunstancia permite arribar a la conclusión propiciada (arts. 1 inc. 1° y 2 incs. 2, ley 12.008, texto según ley 13.101-).

4. Ahora bien, vistas las actuaciones que llegan a conocimiento del Tribunal, es necesario realizar algunas observaciones:

i. En primer lugar, la declaración de incompetencia en razón de la materia de fs. 161 y vta. por parte del juez en lo civil y comercial es extemporánea, ya que la oportunidad para hacerlo precluyó al momento de tener por presentado al actor y correr traslado de la demanda a fs. 133 vta. El hecho de que luego la concesionaria demandada haya opuesto una excepción de incompetencia por razón del territorio no puede ser empleado como conducto para arribar a la decisión mencionada, toda vez que en esta segunda oportunidad el juez que previno solo podía válidamente expedirse sobre el tipo de competencia cuestionado por la demandada, esto es, aquella asignada en función del territorio.

ii. Si bien la cuestión indicada en el considerando anterior, de conformidad con reiterada jurisprudencia de esta Corte, sería motivo suficiente para girar las actuaciones al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°7 de San Martín por haber emitido una declaración de incompetencia intempestiva y por ello, contraria a derecho

(cfr. doct. causas B. 68.348, "Tarrío", res. del 28-IX-2005; B. 69.900, "Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata", res. del 3-XII-2008; B. 70.756 "Fleita", res. del 17-III-2010; B. 71.894 "Matos", res. del 30-V-2012, entre muchas otras), arribar a tal solución no haría más que continuar dilatando el trámite procesal hasta la determinación definitiva del juez competente, ya que una vez devueltos estos actuados al juez de grado, aquél deberá tratar expresamente la excepción de incompetencia en razón del territorio opuesta a fs. 143/145, toda vez que la misma nunca fue abordada de manera puntual por los magistrados intervinientes y además, en el caso de declararse incompetente, habilitaría a otro juez en lo civil y comercial a reavivar la cuestión en torno a la competencia material, convirtiendo de esta forma en ilusorios principios rectores tales como el de la tutela judicial continua y efectiva (art. 15 de la Constitución provincial).

5. Por lo expuesto, sentada la cuestión en torno a la determinación de la materia y con ello, del fuero competente, corresponde resolver la cuestión territorial traída a discusión tanto por una de las partes como por los jueces que sucesivamente entendieron en el asunto.

Resulta así que de los hechos relatados por el actor en su escrito postulatorio, el accidente habría ocurrido a la altura del kilómetro 115 de la ruta N°2. Esta ubicación sitúa el lugar del siniestro en las inmediaciones de la localidad de Chascomús y dentro de la esfera jurisdiccional del Departamento Judicial de La Plata.

Es menester remarcar que el artículo 5 de la ley 12.008 - texto según ley 13.101-, al determinar la competencia

territorial de los órganos del Fuero Contencioso Administrativo, establece en su inciso c) que en las controversias que se susciten entre prestadores de servicios públicos o concesionarios de obras públicas y usuarios, será competente el juez correspondiente al lugar de ejecución de la prestación.

En esta inteligencia, es posible inferir que aquel lugar no es otro que el tramo de la ruta en la cual se habría encontrado el objeto que ocasionó la posterior colisión del vehículo del actor contra el guardarraíl, por lo que siendo así, corresponde declarar la competencia de los juzgados de primera instancia en lo contencioso administrativo del Departamento Judicial de La Plata (arts. 1, 2 inc. 2°, 5 inc. c), 7 inc. 1° de la ley 12.008 -texto según ley 13.101; doct. causas B. 69.947 "Fracchia", res. del 8-III-2009; B. 70.066 "Giuliano", res. del 17-VI-2009; B. 72.104 "Tarraf", res. del 19-XII-2012).

Por Secretaría y mediante oficio al que se adjuntará copia de la presente, remítanse las actuaciones a la Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de La Plata, a los efectos de ser sorteada entre los órganos que componen su Fuero Contencioso Administrativo.

A la vez, mediante oficio, comuníquese lo aquí resuelto a los titulares del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°7 y del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1, ambos del Departamento Judicial de San Martín; y a al titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N°1 del Departamento Judicial de Dolores.

Regístrese.

Héctor Negri

Daniel Fernando Soria Juan Carlos Hitters

Luis Esteban Genoud Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani Eduardo Néstor de Lázzari

Juan José Martiarena

Secretario